

Punta Arenas, dos de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece Susana Guzmán Arzic, abogado, cédula de identidad N° [REDACTED], en representación de doña [REDACTED] [REDACTED], abogado, cédula de identidad N° [REDACTED], ambas domiciliadas en calle [REDACTED] [REDACTED], Comuna de Providencia, Santiago, deduciendo recurso de protección en contra de don [REDACTED], ignoro profesión, cédula de identidad N° [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED], [REDACTED], Puente Alto, y fundado en una serie de publicaciones arbitrarias e ilegales efectuadas por el recurrido en la red social "X" (ex Twitter), en las cuales –según se expone– se habría difundido, sin autorización, la imagen de la recurrente y datos personales asociados a su identidad y desempeño funcionario, hechos que son vulneratorios de garantías constitucionales.

Consigna que el día 5 de diciembre de 2025 el recurrido realizó un "post" en su cuenta de "X", la que –según se indica– posee 54.000 seguidores, publicación en la que se incorporó una fotografía de cuerpo entero de la recurrente, apreciándose su rostro, y, a la vez, se habría insertado un texto proveniente de una publicación de Facebook atribuida a un usuario "anónimo". Se sostiene que dicho texto permitiría identificar a la recurrente como funcionaria de Carabineros de Chile, mencionando su grado y su RUT, además de atribuirle una conducta irregular y promover su "separación inmediata del servicio" y "baja" institucional.

Narra que la publicación en cuestión dice: "General [REDACTED] tu sabías que la capitán [REDACTED], tiene salidas al extranjero con licencia médica entonces ¿con qué moral válida /revisa vista fiscales en cuyo tenor se propone la baja del PNI que se encuentran en igual predicamento, es efectivo o es fake?.

Agrega que al texto mencionado se acompaña otro texto que corresponde a una publicación realizada en facebook el mismo día, por el usuario "ESDE CAPA", EL QUE INDICA: "sabrás su jefe de zona que ella salió fuera del país el año 2024 registrando más de cuatro pasadas por la frontera austral



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXMEBTWWFZB

chile Argentina. Sabrá el mando de Santiago que está capitán realizó dichas salidas al extranjero encontrándose con licencia médica. La cantidad de salidas al país sin autorización y con licencia médica Argentina entre febrero del 2024 y noviembre de 2025, por lo que se solicita separación del servicio inmediata y baja de las filas institucionales. Sabían que el mando zonal y la prefectura tenían conocimiento de dichas situaciones y la ocultaron una vez más. Pero ya la palabra corrupción y delincuentes son su lema, no siendo capaces de mantener un lugar limpio, pulcro y transparente, ocultando y escondiendo a los suyos porque el resto le dan como tambor apache hasta darlos de baja, se realiza de esta forma para conocimiento de Santiago quienes se espera que sí hagan algo como corresponde". (texto extractado).

Añade además que el día 6 de diciembre de 2025 el recurrido habría efectuado una nueva publicación señalando "A la viuda negra se le viene la noche... tic tac, tic tac", la que al constituir una referencia ofensiva, afecta de paso su integridad psíquica. Luego relata que el 9 de diciembre de 2025 el recurrido publicó un mensaje dirigido al Ministro de Seguridad, acompañando copia de una denuncia que habría presentado ante ese ministerio, fundado en una denuncia anónima que el mismo reconoce publicada en el grupo de Facebook "EsdeCapa", reiterando en esa instancia los hechos relatados, sin ningún tipo de verificación ni citando fuentes fidedignas e insertando nuevamente una fotografía de la actora y sus datos personales. Señala también que con posterioridad, los días 12, 16, 19 del mismo mes de diciembre de 2025 se habrían realizado nuevas publicaciones, imputándole salidas durante el horario laboral.

Agrega que la fuente del recurrido, es la publicación aparecida el 5 de diciembre en forma casi simultánea a su publicación en Facebook en el grupo "esdecapa", la que tiene 170 mil seguidores, sin que se logre entender la sincronía y temporalidad entre ambas publicaciones y añadiendo que ese grupo o comunidad tiene entre otros fines, el de realizar funas.



Inserta luego una copia del archivo usuario anónimo de fecha 5 de diciembre de 2025, titulado "Escándalo y corrupción Zona Magallanes y Antártica Chilena", relatando hechos gravísimos y reiterando que en esa publicación se alude a la actora singularizándola como "la viuda negra".

Expone que no es difícil elucubrar que pudiese ser el mismo recurrido quien utiliza ese mecanismo para eludir su responsabilidad. Agrega que estas publicaciones buscan en forma persistente generar descrédito, perturbando la vida, tranquilidad y exponiendo los datos personales e imagen de la actora.

Desde la perspectiva jurídica, el recurso sostiene la ilegalidad y arbitrariedad del actuar denunciado, articulándolo como un fenómeno de "autotutela" y de "funa" a través de redes sociales, que –según la recurrente– carecería de amparo jurídico y lesionaría garantías constitucionales.

En particular, se afirma vulneración del derecho a la integridad psíquica (artículo 19 N°1), dando cuenta de un hostigamiento en una comunidad virtual poblada mayoritariamente por miembros de la institución generando un descrédito basado en hechos ficticios, que generan un daño emocional, laboral y social, excediendo la libertad de expresión.

Del derecho al respeto y protección de la vida privada, honra y datos personales (artículo 19 N°4), indicando que se pone en tela de juicio la reputación y dignidad de la recurrente, mediante la imputación de hechos falsos y carentes de fundamento, los que se agravan al hacer las publicaciones en comunidades relacionadas con su entorno laboral.

Expone que conforme a la ley N°19.628 artículo cuarto, los datos personales solamente pueden ser utilizados cuando una ley así lo disponga o cuando su titular lo autoriza expresamente, dando cuenta que datos como el nombre, cargo y rut de una persona constituyen datos personales amparados por la constitución y la ley y que su utilización sólo está permitida bajo expresa autorización de su titular.



Consigna también que se ha afectado el derecho de dominio sobre la propia imagen, tanto a nivel social y laboral.

Finaliza indicando en la parte petitoria que se declare la vulneración de garantías y se ordene el restablecimiento del imperio del derecho, requiriendo, en concreto, la eliminación inmediata de todas las publicaciones en "X" y "Facebook", y que el recurrido se abstenga de efectuar nuevas publicaciones de igual o similar naturaleza, con condena en costas.

Con fecha 19 de enero de 2026 **informa la recurrida** solicitando el rechazo de la acción.

Sostiene sintéticamente y en primer término que la actora le atribuye indebidamente la autoría de una publicación "anónima" de Facebook del usuario/grupo "EsdeCapa", afirmando expresamente que él no es el autor de dicho "anónimo".

Expone que su intervención en "X" consistió –según su planteamiento– en una publicación realizada el 5 de diciembre de 2025 desde su cuenta personal [REDACTED], en la cual formula consultas públicas al General de Carabineros [REDACTED], Jefe de Zona de Carabineros Magallanes y Antártica Chilena, citando expresamente la publicación de "EsdeCapa", y sostiene que aquello se enmarcaría en el deber de la administración de dictar resolución expresa, invocando el artículo 14 de la Ley N°19.880 (principio de inexcusabilidad). Hace referencia que fue el usuario ESDECAPA, que en la fecha indicada, publicó una denuncia anónima por graves hechos de corrupción respecto del General [REDACTED] y doña [REDACTED], reproduciendo el texto de la publicación.

Añade en relación a esa publicación en la red social x que ella efectivamente corresponde a su cuenta personal, de fecha 5 de diciembre de 2025, puesto que enterado de la denuncia reprodujo un extracto, puntualmente el pasaje referido al conocimiento del General [REDACTED] acerca de las salidas de la Capitán [REDACTED] al extranjero encontrándose con licencia médica y aludiendo al hecho moral de la validación, en esas circunstancias, de vistas de fiscales que proponen la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXMEBTWWFZB

baja de PNI que se encuentran en igual predicamento, indicando si ello es efectivo o es fake y adjuntando dos imágenes de la recurrida, la primera, una fotografía obtenida de fuentes abiertas publicadas en redes sociales y, la segunda, relativa al extracto de la denuncia realizada por el usuario ESDECAPA.

Reitera que aquella publicación dice relación con un requerimiento de información deducido públicamente y de modo directo al General de Carabineros [REDACTED], Jefe de Zona de esa institución, en cuyo tenor se le exige que responda a las imputaciones que públicamente se les efectuaron en la red social de Facebook por el usuario ESDECAPA y que fueron reproducidas parcialmente.

Señala respecto de un mensaje de fecha 6 de diciembre de 2025, "a la viuda negra se le viene la noche tictac tic tac", que aquello nada tiene que ver con la actora y que se le hace un cargo antojadizo, puesto que en parte alguna esa publicación se refiere a ella, quien entonces carece de atribuciones para calificarla.

En relación a otro de los hechos imputados, señala que con fecha 9 de diciembre de 2025, realizó una denuncia en sede administrativa dirigida al Ministro de Seguridad Pública LUIS CORDERO VEGA, en la cual efectivamente hace referencia al mensaje contenido en la publicación del 5 de diciembre por el autor ESDECAPA. Indica que reproduce el texto de dicha denuncia y en lo petitorio pide que se instruya un sumario administrativo en contra de determinados funcionarios de carabineros entre ellos, la actora, cursando el retiro temporal inmediato y dando cuenta que dicha denuncia fue remitida por correo electrónico.

Al efecto, sostiene que la información publicada por el usuario ESDECAPA es de tal magnitud, que decidió materializar la respectiva denuncia al Ministerio encargado de la Seguridad Pública y con el fin que se inicie el proceso investigativo tendiente a establecer dichos hechos, los responsables y las sanciones respectivas a propósito de las graves faltas al principio de juridicidad, probidad y transparencia, entre otros. Consigna que a través de un escrito de fecha 30 de diciembre y otro del 12 de enero de



2026, ambos dirigidos al Ministro Sr. Cordero, reiteró el ejercicio de esos derechos ciudadanos ante la administración, los que hasta el día de hoy no han sido atendidos.

Añade respecto de la publicación del día 9 de diciembre de 2025 y en que se acompañan además del tenor de la denuncia Facebook ESDECAPA, capturas de pantalla del Ministro Sr. Cordero Vega, que ello debe entenderse como la continuación de un hilo conductor. Igualmente respecto de otra publicación en que se dice que se denunció al General [REDACTED] por actos u omisiones de corrupción administrativa y/o encubrimiento de la Sargento [REDACTED], con una fotografía en la que aparece la actora, señala que esa fotografía fue obtenida de fuentes públicas. Agrega que siguiendo la misma lógica del hilo conductor, se denunció al Mayor (J) [REDACTED] por integrar comisiones de servicios irregulares, promocionar la venta de alcohol en forma ilegal, impartir clases en horas de trabajo, entre otros hechos; denunciar a la Capitán [REDACTED] por irregularidades administrativas, tales como viajar al extranjero el 2024 encontrándose con licencia médica mientras propone en su función de asesora la baja inmediata de PNI con idéntica falta, dando cuenta que la fotografía de esa Oficial adjuntada la obtuvo de fuentes públicas; denunciar por medio de otro posteo relaciones impropias en el interior de las dependencias de Carabineros en Magallanes, hecho que involucra al Teniente [REDACTED] y a la Sargento [REDACTED] y otro posteo en que se pide al Ministro Sr. Luis Cordero control jerárquico, sumario administrativo, retiro temporal y renuncia del General [REDACTED], además de la baja inmediata de la Sargento [REDACTED] y Sargento [REDACTED]. También refiere acompañar un posteo con la cara del citado Ministro Cordero.

En relación al recurso de que es objeto, refiere que rechaza cada una de las imputaciones efectuadas por la recurrente, puesto que no existe un actuar ilegal ni arbitrario de su parte, considerando que cada una de las publicaciones que materializó a través de la red social X, guardan relación con el legítimo ejercicio del derecho a informar sin censura previa contemplado en el artículo 19



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXMEBTWWFZB

número 12 de la constitución, fundado en publicaciones que efectuaron terceros ajenos y en actuaciones formales que ha impulsado ante la autoridad competente.

En razón de ello alega inexistencia de vulneración a las garantías constitucionales que señala la recurrente y solicita el rechazo del recurso.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata por consiguiente, de una acción constitucional de naturaleza cautelar, que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto (hecho) o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, vale decir, que se encuentre en posición y



condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que en ese orden de ideas se precisa que el hecho vulneratorio calificado como ilegal y arbitrario por la recurrente, se corresponde con una serie de publicaciones arbitrarias e ilegales efectuadas por el recurrido en la red social "X" (ex Twitter) y en las cuales se expone, por medio de esas difusiones no autorizadas, la imagen de la recurrente y datos personales asociados a su identidad y desempeño funcionario.

CUARTO: Que la recurrida solicitó el rechazo del recurso, conforme a los antecedentes reseñados en la parte expositiva.

QUINTO: Que examinado el recurso y los antecedentes que lo informan, incluida la lectura de las publicaciones reseñadas, se puede advertir claramente que la parte recurrida, quien ha reconocido haber difundido las mismas, ha pretendido indirecta o directamente exponer y enjuiciar por vías de hecho no idóneas, en este caso una funa en redes sociales, el actuar y la imagen profesional, moral y social de la recurrente, en circunstancias que el ordenamiento jurídico le permite el uso de variadas herramientas legítimas de orden constitucional, administrativo, penal o de otra naturaleza, para un eventual cuestionamiento o denuncia del actuar personal o profesional de dicha recurrida. .

SEXTO: Que bajo las premisas antedichas, el medio utilizado para la difusión de tales publicaciones, en la especie una atribución de autotutela, y que la recurrida considera ajustada a derecho y expresión de su derecho a la libertad de expresión y de informar, resulta arbitrario e ilegal, no siendo el adecuado para juzgar o imputar responsabilidades que potencialmente lesionan el derecho a la integridad física y psíquica, la honra e imagen personal y la privacidad de datos considerados personales, considerando además que esa garantía a la libertad de expresión que justamente invoca, posee como límite la fama, crédito o reputación social de las personas, en este caso de quien se encuentra amparada por el presente arbitrio.



Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se ACOGE,** sin costas, el recurso de protección interpuesto por la recurrente [REDACTED] en contra del recurrido [REDACTED], ordenándose a éste último eliminar y retirar de las redes sociales todo contenido en el que se haga alusión a la recurrente y, en lo sucesivo, abstenerse de realizar publicaciones similares a las denunciadas.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Osvaldo Oyarzun Miranda.

Rol N° **682-2025 PROTECCIÓN.**

 Caroline Miriam Turner González Ministro Corte de Apelaciones Dos de febrero de dos mil veintiséis 16:06 UTC-3 	 Berta Roxana Salgado Salamé Ministro(S) Corte de Apelaciones Dos de febrero de dos mil veintiséis 14:57 UTC-3 
 Osvaldo Enrique Oyarzún Miranda Abogado Corte de Apelaciones Dos de febrero de dos mil veintiséis 16:51 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXMEBTWWFZB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministra Caroline Miriam Turner G., Ministra Suplente Berta Roxana Salgado S. y Abogado Integrante Osvaldo Enrique Oyarzún M. Punta Arenas, dos de febrero de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a dos de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WXMEBTWWFZB